DBP
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2020.00419.00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ALVA GRACIELA MOGOLLÓN PEÑALOZA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 24 de febrero del año que avanza, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El despacho mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la ejecutada; ritualidad que en su momento debía surtirse únicamente bajo los parámetros de los Arts. 290 y siguientes del C.G.P..

Atendiendo los trámites de notificación fallidos efectuados por el extremo demandante, por auto del 10 de diciembre de 2021, se ordenó requerirlo para que procediera a integrar debidamente el contradictorio, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Vencido en silencio aquel término, por auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el día 25 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto adosado que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Señala que cumplió con la carga procesal que le asiste, relativa a la citación de la demandada para la práctica de la notificación personal, y debido a que ésta no produjo resultado positivo (aporta evidencia que lo constata).

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2022, y en su lugar se proceda con el emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 24 de febrero de 2022, que ordenó:

> *"**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SOCIEDAD ABSORBENTE DE LA SOCIEDAD CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **ALVA GRACIELA MOGOLLON PEÑALOZA,** en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P."*[1]

O en su lugar reponer tal actuación.

[1] Archivo digital No. 15

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, "*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*"[2], el cual *"… persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*"[3]

El Art. 318 del Estatuto Procesal Civil, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Ahora bien, el auto calendado el 24 de febrero de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 13 de diciembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 25 de febrero avante. El recurso fue allegado en la misma data, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el mismo.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P., estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 10 de diciembre de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1° del precepto antes indicado, concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar a la demandada ALVA GRACIELA MOGOLLÓN PEÑALOZA. Posterior al requerimiento, no se tuvo ningún tipo de actuación surtida dentro del proceso, ni de oficio ni a petición de parte.

Resulta entonces que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, tendiente a la notificación de la ejecutada.

Los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor de instancia pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que envió el citatorio para la práctica de la notificación personal de la demandada, no obstante ello nunca fue

---

[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.
[3] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

informado al Despacho, luego este Juzgado no tuvo conocimiento de la gestión adelantada por la activa tendiente a consumar el ciclo notificatorio, con sorpresa este Despacho encuentra, que solo para el 25 de febrero de 2022, fecha donde interpone su recurso de alzada, pretende ejecutar un acto procesal relativo a materializar la notificación de la demandada, y es en esta oportunidad cuando solicita el emplazamiento de ALBA GRACIELA MOGOLÓN PEÑALOZA lo cual desdice mucho de su comportamiento procesal, toda vez, que, dicho acto pudo consumarlo cuando el Despacho le hace el llamado a trabar el litigio, no obstante su abandono procesal, lo lleva a que posterior a que las diligencias han sido desistidas tácitamente, en virtud del Art. 317 del C.G.P., pretenda darle un impulso procesal, cuando de contera se tiene, que para que el proceso surtiera un avance en el camino, era menester la notificación de la demandada, en tal sentido la falta de diligencia procesal del apoderado de la parte demandante, no puede ser acogida por el Despacho.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia del 24 de febrero de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al ordinal quinto del auto del 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO